

pudo en efecto alegando solo que el Sr. Juan
era la Regia y gobernando el país representado
que no tiene otras leyes y almas solo en el
gobierno, que debe obedecer sus leyes y no
la Regia, con el fin de que se consideren
con la omisión de la ley y mediación del
Tribunal, siendo la causa, y por los principales
de las leyes imponer la medida de la causa
en el y de las leyes y las leyes, que
debe lo propio lo pagaria, abonando de
el en cada caso que sepa, defendiendo para
de la Regia, cuando en de la causa
de la que se sepa en su satisfacción, de la
de la causa y pagando en la causa
judicial para que sepa la obligación de
de la causa. Mandaron la causa de la causa
de la causa y la causa.

Handwritten signature

De Luis de la Cruz

En un caso y más el mismo. Cuando en la
de la causa de la causa y cuando, con
participación de Luis de la Cruz, y de
de la causa de la causa, cuando al primer
que en un caso de la causa de la causa

no se admita el fidei que ofrece, por lo que pedia se
 acordado a la venta de la Buena, como se especifica al
 caso. El todo y en virtud del presente, en presencia
 de los señores que se han hecho de la venta, y
 no se halla, prescribiendo que se le debe dar Buena
 y que haya obligación para el comprador con el
 vendedor y el comprador, no admitir ochar, insistentemente en la
 venta, y respecto a la cantidad que se debe entregar
 por el, conviene con el que los dichos veinte y cinco
 cobren los veinte y cinco, Ochoa dijo que son diez y
 cinco, y por el dicho, a los quales diez y cinco
 quince no son diez y cinco, y el dicho que dice
 porque que se fuesen veinte y cinco, como se especifica
 por sea quien pague el dicho. Mandaron los señores
 que se entregue a los diez y cinco dichos, y
 al día. Al que el dicho dicho a los quales
 son

M. Covad. Anselmo Cordero
 B
 de las. Com. de Barcelona